

**La paternidad ilegítima no puede declararse judicialmente en ausencia de los requisitos que establece el art. 366 del C. C.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la causa que sigue doña Petronila Jara Vásquez, con don Félix Che, sobre declaratoria de paternidad.—Procede de La Libertad.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El artículo 1261 del C. de P. C., establece que el administrador de la herencia nombrado conforme al artículo precedente tendrá la personería de la sucesión en los pleitos promovidos o que se promovieren excepto en los relativos a la declaración de herederos y protocolización y nulidad de testamentos.

La personería del defensor de la herencia nombrado conforme al artículo 1269 y 1270 del mismo código no tiene mas amplitud de la concedida al administrador.

Los demandados contra una sucesión para el reconocimiento de la filiación ilegítima con los efectos del artículo 388 del C. C. tienen por objeto obtener este título para hacerlo valer precisamente en la declaración de herederos.

No está pues en las facultades del administrador o defensor la de contestar demandas de esta naturaleza que tan hondamente pueden afectar los derechos

de familia no solo en el orden patrimonial sino en otros ordenes y a las que no puede llevar elementos de contradicción y de prueba.

El defensor nombrado no ha hecho valer más recurso que el de apelación de la sentencia de primera instancia y se ha conformado con la de vista. Es el señor Fiscal de la Corte de La Libertad, quien dándose cuenta de la trascendencia de dicha resolución de vista ha interpuesto el recurso que viene en conocimiento de esta Corte Suprema.

Opino que el recurso es improcedente porque el Ministerio Fiscal interviene en este juicio no como parte, sino para ilustración del Tribunal, pero ya que la sala por este motivo conoce del asunto puede salvar las formas del procedimiento, que son de orden público, declarando la insubsistencia de todo lo actuado.

Lima, 13 de setiembre de 1941.

**Araujo Alvarez.**

---

### RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de octubre de 1941.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que no existe escrito indubitado de Félix Ché, fallecido en Trujillo el 28 de febrero de 1939, en que hubiere reconocido por su hijo ilegítimo al menor Vicente: que la partida de bautismo de fs. 20 es de

fecha posterior al fallecimiento del presunto padre; y que las declaraciones de fs. 8 a 11 no prueban la realización de actos directos del padre o de su familia que justifiquen la posesión constante en que hubiese estado dicho menor, de hijo ilegítimo de aquél: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 32, su fecha 9 de octubre de 1940: reformápdola, y revocando la de primera instancia de fs. 22 vta., su fecha 16 de agosto anterior, declararon infundada la demanda de paternidad ilegítima interpuesta a fs. 2 por doña Petronila Jara Vásquez, sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Valdivia. — Pastor. — Benavides  
Canseco. — García Maldonado.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 532.—Año 1941.

---